

## EDICTO

El Pleno de la Corporación en sesión celebrada con carácter ordinario el día veinticinco de septiembre de dos mil tres, aprobó por unanimidad la Ordenanza de protección y cuidado de las zonas verdes públicas y privadas.

## ORDENANZA PARA LA PROTECCIÓN Y CUIDADO DE LAS ZONAS VERDES PÚBLICAS Y PRIVADAS

## TÍTULO PRELIMINAR

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1.- El Ayuntamiento de Altea tiene como objetivo cuidar y guardar al máximo la estética de nuestra ciudad, por lo que la presente Ordenanza tiene por objeto:

1.- Ser un instrumento jurídico de protección de los parques, jardines, plazas ajardinadas, zonas verdes y mobiliario urbano de uso público, tendente a concienciar a los ciudadanos que los usan y disfrutan para que se facilite su utilización adecuada.

2.- Exigir que todos los propietarios de terrenos no edificadas y construcciones deberán destinarlos efectivamente al uso en cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Estos tres últimos requisitos, seguridad, salubridad y ornato público, son exigibles a todos los propietarios de terrenos y solares existentes, y es por ello por lo que procede regular la cuestión del vallado o cercado de los mismos, así como la procedencia de instar órdenes de ejecución cuya finalidad resida en la obtención de los objetivos anteriormente citados. Además, a través de las órdenes de ejecución se podrán imponer, de forma motivada, todas aquellas cuestiones de carácter estético que sean necesarias para que dichas cercas o vallas de solares u obras se encuentren en armonía con el paisaje urbano.

Artículo 2.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular en el ámbito de la competencia municipal la utilización, uso y disfrute de los parques, jardines, zonas verdes y mobiliario urbano público existente, así como la protección del arbolado viario de la localidad de Altea en todo su término municipal.

Artículo 3.- Comprende también la regulación de las condiciones técnicas y fitosanitarias que han de cumplir todas las plantaciones en los jardines o espacios privados.

Artículo 4.- Afecta por último a la normativa para la redacción y ejecución de proyectos que comprendan zonas verdes o ajardinadas, o de obras que en algún modo pudieran incidir sobre el arbolado y planta existentes.

Artículo 5.- Los parques y jardines con cerramiento o control de uso permanecerán abierto según los horarios que determine la Alcaldía, que figurarán en las puertas y accesos a los mismos. Este horario podrá ser modificado, según las épocas del año y las necesidades del servicio. En noches de fiestas y verbenas el Ayuntamiento fijará las condiciones especiales para la entrada.

Artículo 6.- La entrada a los parques y jardines públicos, así como la estancia en las plazas públicas y su circulación en ellas, queda prohibida a toda persona que se encuentre en actitud agresiva.

Artículo 7.- Las personas deberán observar un comportamiento y conducta correctos que no atenten a la convivencia y los bienes públicos.

## TÍTULO I

## SOBRE ZONAS VERDES

## 1.1 Capítulo 1.- Definición de zonas verdes.

Artículo 8.- A efectos de esta Ordenanza se consideran zonas verdes los espacios destinados a la plantación de arbolado y jardinería conforme a las determinaciones de los planes de ordenación urbana.

Artículo 9.- En cuanto a definición y clases de zonas verdes, se estará a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana de Altea que distingue como zonas verdes aquellas que se encuentran en el P.E.R.I. y zonas colindantes con él.

Artículo 10.- En todo caso serán consideradas como zonas verdes las plazas y pequeños jardines públicos, los jardines en torno a monumentos o en isletas viarias, las alineaciones de árboles en aceras y paseos y las jardineras y elementos de jardinería instalados en las vías públicas.

Artículo 11.- Igualmente estas normas serán de aplicación en lo que les afecte, a los jardines, espacios públicos (solares y parcelas, etc) de propiedad privada.

Artículo 12.- Y aquellos otros que, por virtud del planeamiento en el futuro se destinen a estos fines.

## Capítulo 2.- Implantación de nuevas zonas verdes.

Artículo 13.- El Ayuntamiento de Altea se compromete en virtud de esta Ordenanza, a la adquisición de nuevas zonas verdes públicas contempladas en el Plan General de Ordenación Urbana que estén en manos de particulares.

Artículo 14.- Las nuevas zonas verdes se ajustarán en su localización a lo establecido en los planes de ordenación urbana, en sus instalaciones a las normas específicas sobre normalización de elementos constructivos, y en su ejecución al pliego de condiciones técnicas generales para las obras.

Artículo 15.- Las nuevas zonas verdes mantendrán aquellos elementos naturales como la vegetación original existente, cursos de agua o zonas húmedas, configuraciones topográficas del terreno y cualquier otro que conforme las características ecológicas de las zonas, los cuales servirán de soporte a los nuevos usos, pudiendo convertirse, en casos específicos en condiciones principales de diseño.

Artículo 16.- En cuanto a la plantación, las nuevas zonas verdes deberán cumplir las siguientes normas:

A.- Se respetarán todos los elementos vegetales a que se hace referencia en el artículo anterior.

B.- Para las nuevas plantaciones se elegirán especialmente vegetales de probada rusticidad en el clima de Altea, cuya futura consolidación en el terreno evite gastos excesivos de agua en su mantenimiento.

C.- No se utilizarán especies que, en ese momento estén expuestas a plagas y enfermedades con carácter crónico y que como consecuencia puedan ser foco de infección.

D.- Las plantas que se utilicen deberán encontrarse en perfecto estado sanitario, sin golpes ni magulladuras que puedan resultar infectados. Su tamaño deberá ser el adecuado para un desarrollo óptimo del vegetal, sin desequilibrios orgánicos que provoquen enfermedades en el mismo o vuelcos por debilidad del sistema reticular.

Artículo 17.- Cuando las plantaciones hayan de estar próximas a edificaciones se elegirán aquellas que no puedan producir por su tamaño o porte una pérdida de iluminación o soleamiento en aquellas, daños en las infraestructuras o levantamientos de pavimentos o aceras. En cualquier caso, los promotores podrán formular consultas a los servicios municipales relacionados con la implantación de zonas verdes.

## Capítulo 3.- Del uso de las zonas verdes.

Artículo 18.- Como norma general, todos los ciudadanos tienen derecho al uso y disfrute de las zonas verdes públicas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ordenanza y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19.- Los lugares a que se refiere la presente Ordenanza, por su calificación de bienes de dominio y uso público, no podrán ser objeto de privatización de su uso en actos organizados que, por su finalidad, contenido, características o fundamento, presupongo la utilización de tales recintos con fines particulares, en detrimento de su propia naturaleza y destino.

Artículo 20.- Cuando por motivos de interés se autoricen en dichos lugares actos públicos, se deberán tomar las medidas oportunas necesarias para que la afluencia de personas a los mismos no cause daños o deterioros en las plantas y mobiliario urbano. En todo caso, tales autorizaciones deberán ser solicitadas con la antelación suficiente para adoptar las medidas precautorias necesarias, siendo responsabilidad pecuniaria de los promotores.

Artículo 21.- Los usuarios de las zonas reguladas por la presente Ordenanza y del mobiliario urbano instalado en las mismas deberán cumplir las instrucciones que sobre su utilización figura en los indicadores, anuncios, rótulos y señales existentes sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la autoridad local, los guardias si los hubiere, y el propio personal del servicio de parques y jardines, o en su defecto de la empresa o empresas contratadas para realizar trabajos en parques y jardines.

Capítulo 4.- Protección del entorno de las zonas verdes públicas.

4.1.- Protección y conservación de zonas verdes públicas.-

Artículo 22.- Con carácter general, para la buena conservación y mantenimiento de las diferentes especies vegetales de las zonas verdes públicas no se permitirán, salvo autorización municipal, los siguientes actos:

a) Toda manipulación realizada sobre árboles y plantas.  
b) Caminar por zonas acotadas.  
c) Pisar el césped de carácter ornamental, introducirse en el mismo y utilizarlo para jugar, reposar o estacionarse sobre él. Se entenderá por césped ornamental aquel que sirva como fondo para jardines de tipo ornamental y en los que intervenga la flor, el seto recortado, o cualquier otro tipo de trabajo de jardinería.

d) Cortar flores, ramas o especies vegetales.

e) Talar o apeaar árboles situados en espacios públicos.

f) Podar, arrancar o partir árboles, pelar o arrancar sus cortezas, clavar puntas, atar a los mismos columpios, escaleras, herramientas, soportes de andamiaje, ciclomotores, bicicletas, carteles o cualquier otro elemento, trepar o subir a los mismos.

g) Depositar, aún de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles, o verter en ellos cualquier clase de productos.

h) Arrojar en zonas verdes basuras, residuos, cascotes, piedras, papeles, plásticos, grasas o productos cáusticos o fermentables, o cualquier otro elemento que pueda dañar las plantaciones.

i) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados y no tengan instalaciones adecuadas para ello.

j) Los perros deberán ir conducidos por personas y provistos de correa, salvo en las zonas debidamente acotadas para ellos, circulando por las zonas de paseo de los parques, evitando causar molestias a las personas, acercarse a los juegos infantiles, penetrar en las praderas de césped, en los macizos ajardinados, en los estanques o fuentes y espantar a las palomas, pájaros y otras aves.

k) Sus conductores cuidarán de que depositen sus deyecciones en los lugares apropiados y siempre alejados de los de ubicación de juegos infantiles, zonas de niños, etc.

l) El propietario del perro será responsable de su comportamiento, de acuerdo con la normativa aplicable.

m) Las caballerías circularán por los parques y jardines públicos en aquellas zonas especialmente señaladas para ello en que esté permitido, o en las que se acoten para realizar actividades deportivas organizadas o autorizadas por el Ayuntamiento.

Artículo 23.- La protección de la tranquilidad y sosiego que integran la propia naturaleza de las zonas verdes exige que:

a) La práctica de juegos y deportes se realizará en las zonas específicamente acotadas cuando concurren las siguientes circunstancias:

1º. Puedan causar molestias o accidentes a las personas.

2º. Puedan causar daños y deterioros a las plantas.

3º. Impidan o dificulten el paso de personas o interrumpen la circulación.

4º. Perturben o molesten de cualquier forma la tranquilidad pública.

b) Los vuelos de aviones de aeromodelismo propulsados por medios mecánicos solo podrán realizarse en los lugares expresamente señalizados al efecto.

c) Las actividades publicitarias se realizarán con la expresa y previa autorización municipal.

d) Las actividades artísticas de pintores, fotógrafos y operadores cinematográficos o de televisión podrán ser realizadas en los lugares utilizables por los públicos. Deberán abstenerse de entorpecer la utilización normal del parque y tendrán la obligación, por su parte, de cumplimentar todas las indicaciones que les sean hechas por los agentes de vigilancia.

Las filmaciones cinematográficas o de televisión con miras a escenas figurativas y la colocación o acarreo de

enseres e instalaciones de carácter especial para tales operaciones tendrán que ser autorizadas de una forma concreta por el Ayuntamiento.

e) Las actividades industriales se restringirán al máximo, limitándose la venta ambulante de cualquier clase de productos, que solamente podrán efectuarse con la correspondiente autorización municipal expresa para cada caso concreto.

La instalación de cualquier clase de industrias, comercio, restaurantes, venta de bebidas o refrescos, helados, etc, requerirá autorización o concesión administrativa del Ayuntamiento, obtenida con la tramitación que la normativa aplicable disponga en cada caso concreto.

Los concesionarios deberán ajustarse estrictamente al alcance de su autorización, siendo responsables de sus extralimitaciones e incumplimiento de las mismas.

f) Salvo en los lugares especialmente habilitados al efecto, no se permitirá acampar, instalar tiendas de campaña o vehículos a tal efecto habilitados, practicar camping o establecerse con alguna de estas finalidades, cualquiera que sea el tipo de permanencia.

Artículo 24.- En las zonas verdes no se permitirá:

a) Lavar vehículos, ropas o proceder al tendido de ellas y tomar agua de las bocas de riego, salvo autorización señalizada.

b) Efectuar inscripciones o pegar carteles en los cerramientos soportes de alumbrado público o en cualquier elemento existente en los parques y jardines.

c) Instalar cualquier tipo de modalidad publicitaria.

d) Realizar en sus recintos cualquier clase de trabajos de reparación de automóviles, albañilería, jardinería, electricidad, etc, y si se trata de elementos propios del parque o de instalaciones de concesionarios se requerirá la preceptiva autorización del Ayuntamiento.

4.2.- Conservación de zonas verdes ajardinadas de propiedad privada.

Artículo 25.- Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlos en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione.

Artículo 26.- Los árboles y arbustos que integran las zonas verdes serán podados adecuadamente en la medida en que la falta de esta operación pueda suponer un detrimento en el vigor vegetativo, un aumento de la susceptibilidad al ataque de plagas y enfermedades o un peligro de caída de ramas secas.

Artículo 27.- Los riegos precisos para la subsistencia de los vegetales incluidos en cualquier zona verde, deberán realizarse con un criterio de economía de agua, en concordancia con su mantenimiento ecológico del sistema que favorece la resistencia de las plantas a períodos de sequía, a los empujes del viento, a los ataques de criptogramas, etc.

Artículo 28.- La zona verde que posea recursos propios de agua será regada con dichos recursos siempre que ello sea posible.

Artículo 29.-

a) Todo propietario de una zona verde queda obligado a realizar los oportunos tratamientos fitosanitarios preventivos por su cuenta, en evitación de plagas y enfermedades de las plantas de dicho zona verde.

b) En caso de que una plaga o enfermedad se declare en las plantas de una zona verde, el propietario deberá dar a las mismas y a su cargo, el correspondiente tratamiento fitosanitario en el plazo máximo de 8 días, debiendo en caso necesario proceder a suprimir y eliminar dichas plantaciones de forma inmediata.

Artículo 30.- Los jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en un estado satisfactorio de limpieza y ornato, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas causas ser infección o materia fácilmente combustible.

Artículo 31.- Cuando en la realización de las redes de servicio haya de procederse a la apertura de zanjas en zonas ajardinadas, se deberá evitar que éstas afecten a los sistemas radiculares de los elementos vegetales existentes, debiendo restituir al finalizar las obras correspondientes la zona ajardinada a su estado primitivo, reparando cualquier elemento que haya sido dañado.

Capítulo 5.- Tratamiento de espacios libres privados y terrenos no urbanizados situados en terreno urbano o colindante con él.

Artículo 32.- a efectos de esta Ordenanza, tendrán consideración de solares las parcelas situadas en las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 y 8 de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Generalitat Valenciana 6/1994, de 15 de noviembre.

Artículo 33.- Los propietarios de los terrenos (solares, parcelas, etc) no urbanizados deberán tenerlos vallados y en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, sin basuras, residuos sólidos urbanos, objetos inservibles, escombros, etc.

1.- Limpieza y vallado de solares.

Artículo 34.- Por vallado de solar ha de entenderse obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Limpieza de solares

Artículo 35.- El Alcalde o cargo en quien delegue, dirigirá la policía urbana, rural y sanitaria y ejercerá la inspección de las parcelas, las obras y las instalaciones de su término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 36.- Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 37.-

1.- Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones, deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, quedándoles expresamente prohibido mantener en ellos basuras de cualquier tipo, residuos sólidos urbanos o escombros.

2.- Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un terreno o construcción y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Vallado de solares

Artículo 38.-

1.- Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados por razones de seguridad o salubridad y ornato público.

2.- La obligación de vallar puede extenderse a terrenos no solares y fincas rústicas, incluidas mejoras de las mismas, por razones de seguridad, salubridad u ornato.

3.- Los cerramientos o vallas en suelo rústico de especial protección, no podrán lesionar el valor específico que se quiera proteger.

4.- En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o marítimo, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales, y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que los cerramientos o vallados limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje o desfigure la perspectiva propia del mismo.

Artículo 39.-

1.- Los cierres de solares, ya sean con el espacio público o terrenos colindantes, se harán conforme a las determinaciones técnicas que establezca el instrumento de planeamiento que corresponda. En defecto de previsión por los instrumentos de planeamiento, las condiciones técnicas serán las establecidas en los apartados siguientes del presente artículo.

El cerramiento irá sobre los límites de la propiedad con la vía pública, jardines y colindantes. El cerramiento deberá ser opaco, con altura mínima de dos metros, realizado, a elección del propietario de la parcela, mediante una de las siguientes opciones A) ó B) a saber:

Opción A.- Obra de bloque de hormigón rugoso tipo cerramiento de color blanco o beige, o combinando un zócalo de obra de las características señaladas de al menos un metro de altura y remate de malla de simple torsión hasta una altura total de 2 metros.

Opción B.- Malla metálica de simple torsión cubierta con manta de brezo o bien malla combinada con la plantación de

un seto ciprés, adelfa o buganvilla en paralelo a la malla, en sustitución de la manta de brezo. En su caso, el seto será mantenido en buen estado con los riesgos y cuidados necesarios para el adecuado embellecimiento de la vía pública.

En cualquier caso las propiedades se mantendrán sin maleza que sobresalga ala vía, aceras, jardines o espacios públicos en general, ni suponga un riesgo de fuego.

Cercado de terrenos con explotación agrícola en suelo urbano o colindante con él.

Artículo 40.-

a) Las características de la cerca deberá ser justificada según el cultivo que protejan.

b) Las cercas con carácter general serán alámbricas, mallas metálicas, setos vivos de forma que no constituyan elementos de obra.

c) Cuando excepcionalmente se precise un cerramiento ciego tendrá las siguientes características:

c1.- La parte interior ciega tendrá una altura máximo de uno con cincuenta (1,50) metros para rasantes horizontales y que en el caso de que exista desnivel en el terreno, la cota de altura no será inferior a cero con cincuenta (0,50) metros ni superior a dos (2) metros.

C2.- Toda mayor altura será realizada con elementos diáfanos, siendo la altura máxima de dos con cincuenta (2,50) metros.

Capítulo 6.- Infracciones y sanciones.

Artículo 41.- Constituye infracción urbanística el incumplimiento de la orden de ejecución de las obras necesarias, incluido el vallado o cerramiento, para mantener los terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Artículo 42.-

1.- La infracción a que se refiere el artículo anterior será sancionada con multa del 10 al 40 por ciento del valor de las obras complementarias que fuere necesario realizar para subsanar las deficiencias higiénico sanitarias y estéticas realizadas, incluido el vallado, hasta un máximo de sesenta mil Euros.

2.- En ningún caso podrá el Ayuntamiento dejar de adoptar las medidas tendentes a restaurar el orden urbanístico vulnerado, por lo que podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa, por medio de la ejecución subsidiaria realizando los correspondientes actos, por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Artículo 43.- En el incumplimiento de las órdenes de ejecución del cerramiento o vallado de terrenos, urbanizaciones particulares y edificaciones serán responsables los propietarios, y en el incumplimiento de las órdenes de ejecución por razones de salubridad e higiene u ornato, ajenas al cerramiento o vallado, serán responsables las personas que tengan el dominio útil.

Artículo 44.- En el supuesto de que el incumplimiento de la Orden de Ejecución se debiera a causa injustificada, se estará a lo dispuesto en la normativa municipal sobre procedimiento sancionador y a lo no dispuesto se seguirá el del Reglamento de Disciplina Urbanística 2187/78.

Artículo 45.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde u órgano en quien delegue, conforme dispone el artículo 21.1.k) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 46.- La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Reglamento aprobado por Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto.

Artículo 47.- El cumplimiento de esta Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2004, hasta entonces, existe plazo voluntario para que todos aquellos propietarios de terrenos y solares no edificados realicen los trámites oportunos.

Disposición transitoria.-

Los propietarios de solares no urbanizados en zonas urbanas o colindantes con éstas, tendrán un plazo de tres meses para regularidad su situación (01.01.04).

## Disposiciones finales.-

1.- La Alcaldía u órgano en quien delegue queda facultada para dictar cuantas normas e instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ordenanza.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de ser publicado su texto en el Boletín Oficial de la Provincia".

II.- El Dictamen de la Comisión Informativa de Ordenación del Territorio celebrada el día 22 de septiembre de 2003, del siguiente tenor:

"Se da cuenta del borrador del texto correspondiente a la Ordenanza de Protección y Cuidado de las zonas verdes públicas y privadas.

Tras el estudio y deliberación, con el voto favorable de los miembros del Grupo Popular, la abstención de los representantes del Grupo Socialista y el voto en contra del Grupo Bloc, elevan al Pleno la siguiente propuesta:

Primero.- Aprobar inicialmente la Ordenanza de Protección y cuidado de las zonas verdes públicas y privadas.

Segundo.- Someterla a información pública en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 18 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local".

El Ayuntamiento Pleno, previa deliberación, y por unanimidad, acuerda:

1.- Aprobar inicialmente la Ordenanza de protección y cuidado de las zonas verdes públicas y privadas transcrita en el cuerpo del presente escrito.

2.- Que se someta la misma, a información pública, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 18 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

3.- Que se proceda por el Departamento de Ordenación del Territorio a realizar todos los trámites conducentes a la efectividad de lo acordado.

4.- Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para la firma de cuantos documentos sean necesarios.

Y para que conste, y surta los efectos oportunos, lo manda y firma el Alcalde.

Altea, 15 de octubre de 2003.

El Alcalde, Miguel Ortiz Zaragoza.

\*0324605\*

## AYUNTAMIENTO DE ASPE

### EDICTO

Vistas las reclamaciones presentadas a la lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión de dos plazas de Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento de Aspe, cuya publicación aparece en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante núm. 226, de fecha 1 de octubre de 2003.

Resuelvo:

Primero.- Elevar a definitiva la lista de aspirantes admitidos y excluidos a las pruebas para la provisión de dos plazas de Auxiliar de Administración General del Ayuntamiento de Aspe con la inclusión, tras subsanar en plazo los defectos correspondientes, en la lista de admitidos a los siguientes aspirantes:

Boix Vicedo, Josefa

Canals Jaén, Raúl

Cortés Cantó, Javier

Escandell Candela, Yolanda Guendolyn

Garrido Martínez, José

Godoy Garrigós, Ana Isabel

Peñafiel Garijo, Javier

Poveda Torres, Asunción

Segundo.- Rectificar en la lista de admitidos el nombre de Payá Balaguer, Raquel, siendo el correcto el de Royo Balaguer, Raquel, al haberse producido un error en la transcripción.

Aspe, 16 de octubre de 2003.

El Teniente de Alcalde, Roberto Iglesias Jiménez.

\*0324606\*

## AYUNTAMIENTO DE BENEIXAMA

### EDICTO

Por don Juan Antonio Sáez Pardo, se ha presentado escrito interesando la licencia municipal de apertura, de una instalación depósito de G.L.P. aéreo de 4.000 L. con emplazamiento en Polígono Industrial La Casilla, C/. Fontaneres, 3 parcela 65B de esta localidad.

Lo que se hace público por término de veinte días, de acuerdo con lo previsto en el Art. 2.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Beneixama, 14 de octubre de 2003.

El Alcalde, Antonio T. Valdés Vidal.

\*0324520\*

## AYUNTAMIENTO DE BENIJÓFAR

### EDICTO

D. José Luis González Sánchez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benijofar, hace saber que,

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, sin que se haya formulado alegaciones contra el mismo, quedan elevado a definitivo, el acuerdo adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento el 31 julio 2003 sobre Modificación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Alcantarillado y Ordenanza Reguladora del Precio por la prestación del Servicio de Abastecimiento de agua potable, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 17 de la Ley de Haciendas Locales, se procede a continuación a la publicación íntegra de dichas ordenanzas

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.

Artículo 1º.- Establecimiento del precio.- El Excmo. Ayuntamiento de Benijofar, en uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 7/1985, en relación con los arts. 156 y 163, ambos de la Ley 13/1995, acuerda establecer la regulación de los pagos que deben efectuar los usuarios y abonados del servicio de abastecimiento de agua potable a la entidad que, en régimen de concesión administrativa, presta el mismo.

Consecuentemente con lo anterior, en los artículos siguientes se especifican los derechos y obligaciones que recíprocamente tienen la entidad prestadora del servicio y los abonados y usuarios del mismo, debiendo sujetarse ambos, en sus relaciones económicas, a lo establecido en la presente Reglamentación.

Artículo 2º.- Objeto.- Será objeto de este precio toda utilización, así como el tener a disposición, el servicio de abastecimiento de agua potable de que es titular el Ayuntamiento de Benijofar, y prestado por la concesionaria del servicio.

Así, el precio por suministro de agua potable se establece como contraprestación pecuniaria, de naturaleza jurídico-privada en función del preceptor, exigible por la disponibilidad de agua potable, (entendida esta como la conexión con el conjunto de instalaciones destinadas a la captación, potabilización, transporte y puesta a disposición de los usuarios del servicio de caudales de agua potable). Igualmente el precio tiene carácter de contraprestación pecuniaria, de naturaleza jurídico-privada en función del preceptor, exigible por el uso del servicio, entendido este como la efectiva utilización y consumo de agua; finalmente el precio se establece igualmente como contraprestación pecuniaria, de naturaleza jurídico-privada en función del preceptor, exigible por la recepción de cuantas actividades se entiende englobadas en el servicio conforme lo establecido en el Reglamento regulador del mismo.